

RECURSO DE REVISIÓN 459/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS AUTORIDADES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00089117** cero, cero, ochenta y nueve mil ciento diecisiete, el 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete los **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

REPORTE DE COMPRAS DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016

SOLICITO EL REPORTE DE COMPRA, QUE INCLUYA DATOS SOBRE LA CANTIDAD COMPRADA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN, DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB

¹ Visible en la foja 01 de autos.

SEGUNDO. Prórroga para dar respuesta. El 06 seis de marzo de este año, el sujeto obligado hizo uso de la prórroga que le concede el artículo 124 de la Ley de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se expone a continuación.

Inicio

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes
 Paso 2. Resultados de la búsqueda
 Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	22/02/2017 07:04	22/02/2017 07:04	En Proceso		Estado de San Luis Potosi
4. Definir Plazos	22/02/2017 07:04	22/02/2017 07:04	En Proceso		Estado de San Luis Potosi
Determina el tipo de respuesta	22/02/2017 07:04	06/03/2017 10:45	Determina respuesta		Servicios de Salud en el Estado
Documenta la prórroga a la solicitud	06/03/2017 10:45	06/03/2017 10:48	PRORROGA		Servicios de Salud en el Estado
Conteo por prórroga	06/03/2017 10:48	06/03/2017 10:48	En Proceso		Estado de San Luis Potosi
Determina el tipo de respuesta	06/03/2017 10:48	23/03/2017 10:40	Determina respuesta		Servicios de Salud en el Estado
Documenta la respuesta de información vía Infomex	23/03/2017 10:40	23/03/2017 10:43	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Servicios de Salud en el Estado

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Te remito la información en archivo adjunto:
Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

RESPUESTA FOLIO 00089117.pdf

Regresar al reporte

TE REMITO LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ADJUNTO:
GRACIAS POR EJERCER TU DERECHO A LA INFORMACIÓN.

REPORTE DE COMPRA POR MARCA										
TIPO DE COMPRA	PROCESO	QUIEN COMPRO	PARTIDA	PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENTACION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
COMPRA DIRECTA AUTORIZADA EN COMITÉ DE ADQUISICIONES	ACA110209VI.01 (ROCHE AMPLIATORIO)	ING. PATRICIA ELIZABETH MENDOZA OROZCO	25301	FARMACOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	5472	BEVACIZUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampolla contiene: Bevacizumab 300 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con frasco ampolla con 4 ml.	\$5,957.66	12	\$64,291.92
					5473	BEVACIZUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampolla contiene: Bevacizumab 400 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con frasco ampolla con 16 ml.	\$19,468.68	17	\$330,967.56
					5461	CAPECITABINA GRAGEA Cada gragea contiene: Capecitabina 500 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con 120 grageas.	\$8,178.10	24	\$196,274.40
					5423	TRASTUZUMAB SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampolla con polvo contiene: Trastuzumab 440 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con un frasco ampolla con polvo y un frasco ampolla con 20 ml de diluyente	\$21,689.71	44	\$954,347.24
									TOTAL	\$1,545,881.12

CUARTO. Interposición del recurso. El 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro con el mismo número de folio que fue asignado a la solicitud de información en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, y solicita la revisión de su solicitud y la respuesta a la misma, mismo que el 13 trece de julio de dos mil diecisiete quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 01 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Presentación de excusa de la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo. Mediante acuerdo de pleno CEGAIP-724/2017. S.E., tomado en la Sesión Extraordinaria de 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de esta Comisión acordó aprobar la excusa presentada por la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo.

SEPTIMO. Retorno a la Ponencia a cargo del Comisionado Alejandro Lafuente Torres. Mediante auto del 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil

diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia en virtud de la excusa mencionada en el punto anterior, retorno el presente asunto a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres a efecto de continuar con el trámite establecido en el artículo 174 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-459/2017-1 SIGEMI
- Dio cuenta de los problemas de funcionamiento del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, con acuerdo número CEGAIP-641/2017.S.E emitido por el Pleno de esta Comisión en Sesión Extraordinaria de Consejo de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de los **SERVICIOS DE SALUD** por conducto de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.

- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También se ordenó llamar por estricto orden al Comisionado Supernumerario que correspondiera para suplir la excusa citada.

Finalmente, el ponente en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

NOVENO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido dos oficios sin número, firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones, únicamente respecto al primer oficio, ya que el segundo fue rendido de manera extemporánea y se agregó en autos para que obre como corresponda y conforme al artículo 174 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ponente podrá tomar en cuenta la información extemporánea, sin que este obligado a ello.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción. y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

DECIMO. Aceptación de excusa del segundo Comisionado Supernumerario. Por acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se le tuvo al Segundo Comisionado Supernumerario por aceptada la suplencia para resolver este asunto, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo y a la Secretaria de Pleno realizar los trámites necesarios para someter a consideración del Pleno el presente asunto en la sesión que correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, si el mismo día el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

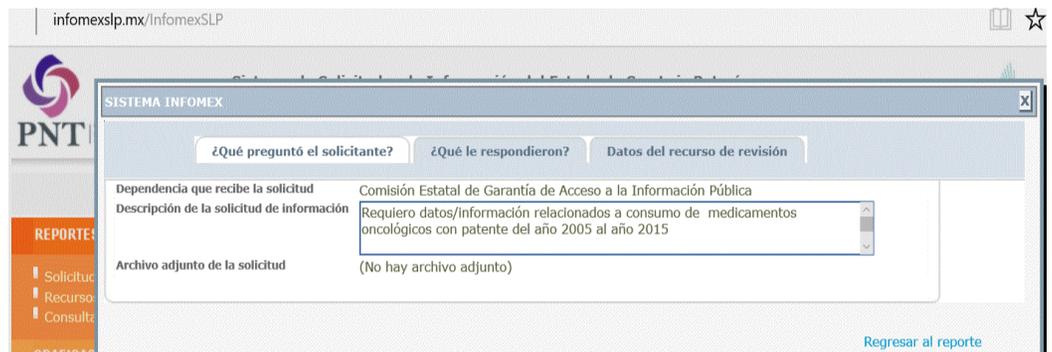
Lo mismo sucede para el **TITULAR** de los **SERVICIOS DE SALUD**, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a aquel sujeto obligado que representa.

SEXTO. Confirmación de la respuesta alegada por el sujeto obligado. En sus alegaciones el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, pidió a esta Comisión de Transparencia que confirmara el presente recurso, toda vez que existe el recurso de revisión 254/2017-2, el cual, fue tramitado exactamente por la misma información y mismo solicitante, en el que ya se dictó resolución el 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que en su dicho se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, y en virtud de dicho principio solicita se confirme la respuesta.

En ese sentido, esta Comisión analizara la figura jurídica procesal, cosa juzgada, como sigue:

6.1. Cosa Juzgada, sus elementos y caso concreto. Como se adelantó, esta Comisión estudiara si la información requerida guarda identidad con una solicitud que ya fue motivo de estudio por esta Comisión mediante la resolución definitiva que se dictó dentro del expediente RR-254/2017-2; por lo tanto, se procederá a determinar si efectivamente existe dicha identidad, conforme lo siguiente:

1. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00229117** cero, cero, doscientos veintinueve mil ciento diecisiete, el 4 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete -relativa al recurso de revisión RR-254/2017-2-, los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:



REQUIERO DATOS/INFORMACIÓN RELACIONADOS A CONSUMO DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DEL AÑO 2005 AL AÑO 2015

SOLICITO DATOS SOBRE LA CANTIDAD USADA/CONSUMIDA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN PARA LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, Y 2015 DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB

Como se precisó en el resultando primero la solicitud materia del presente recurso de revisión trata sobre:

REPORTE DE COMPRAS DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016

SOLICITO EL REPORTE DE COMPRA, QUE INCLUYA DATOS SOBRE LA CANTIDAD COMPRADA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN, DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB

De lo que se aprecia que la petitoria es la misma, salvo por el año 2016, en ese sentido es lo único que difiere, entre una y otra solicitud de información.

2. Ahora, en contra de las respuestas recaídas a las citadas solicitudes de información, el día El 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00011317 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante

de la información interpuso recursos de revisión ante esta Comisión de Transparencia, mismo que, una vez turnado por presidencia, quedo registrado con número RR-254/2017-2 ponencia de la entonces Comisionada Yolanda E. Camacho Zapata, y el 23 veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la misma solicitante hoy recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio **00089117** Plataforma Nacional de Transparencia y que se registró en el índice de esta Comisión con registro RR-459/2017-3, siendo returnado posteriormente, tocando conocer del asunto a la ponencia del Comisionado Alejandro Lafuente Torres.

3. Ahora, consta que el 19 diecinueve de junio de este año, el Pleno de esta Comisión de Transparencia llevó a cabo la Sesión Extraordinaria en donde resolvió el recurso de revisión RR-254/2017-2 en el que se modificó la respuesta e inclusive por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por cumplida la referida resolución y se ordeno en su oportunidad la remisión al archivo de concentración de esta Comisión como asunto totalmente concluido.

De lo expuesto, queda demostrado que en la especie existe plena identidad entre ambas solicitudes, puesto que se trata del mismo recurrente, el mismo sujeto obligado y se solicitó la misma información, -salvo el año 2016-

Lo anterior implica la configuración de una figura jurídica denominada cosa juzgada, misma que encuentra su sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida en la Novena Época, estableció el siguiente criterio:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

Conforme a lo anterior, la institución de la cosa juzgada se debe entender como la figura procesal que busca salvaguardar que aquello resuelto en definitiva (verdad legal) no sea susceptible de discutirse nuevamente, ello en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, ya que contra los fallos de las autoridades que diriman una controversia procede la impugnación correspondiente, siempre que la resolución en cuestión sea sujeta de un control de legalidad o constitucionalidad.

Por otra parte, debe precisarse el contenido de la tesis aislada XVII.20.C.T.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual reza:

"La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera este encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno (...)"

Para afirmar que en el presente asunto se configura la institución de la cosa juzgada, al menos en lo que hace a una parte es necesario determinar y acreditar en el presente fallo, la configuración de ambas especies de la cosa juzgada, es decir, formal y material.

Se corrobora que existe cosa juzgada formal, ya que de un examen de la solicitud de información, la cual dio origen al recurso de revisión 459/2017-1 que se examina y, del análisis de su contenido se advierte que es coincidente a diversa solicitud de información, la cual dio origen al recurso de revisión 254/2017-2, de los cuales, el primero de ellos se encuentra en trámite en esta Comisión y el segundo ya fue materia de pronunciamiento por parte del Pleno de este Órgano Garante en sesión extraordinaria de 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, el cual resolvió **modificar** la respuesta del sujeto obligado, lo cual se señala en el presente proyecto de resolución como hecho notorio; ello con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico”, ello por ser del conocimiento de este Órgano Garante la substanciación de diversos procedimientos.

Ahora bien, del análisis de las referidos recursos, se obtiene que ambos son coincidentes en el sentido de que las partes que los integran son idénticas, es decir, la petitoria fue formulada por el mismo ciudadano solicitante, a los Servicios de Salud del Estado (sujeto obligado); en efecto, tal y como puede observarse en lo inserto en la presente resolución, el contenido esencial corresponde del requerimiento del particular consistente en información relativa a MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DEL AÑO 2005 AL AÑO 2015 y DATOS SOBRE LA CANTIDAD COMPRADA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN, DE LOS AÑOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016, DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB

en los que el presente recurso 459/2017-1 se encuentra en trámite y el 254/2017-2 ya emitió el pronunciamiento respectivo de resolución en 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, mismo que no fue recurrido por la parte promovente, lo que implica la firmeza del fallo en cuestión.

Por tanto, respecto del recurso 459/2017-1 en relación con la causa que se examina, dada la circunstancia de la similitud en contenido de ambas solicitudes de información que dieron origen a los referidos recursos, se obtiene que en el asunto que se examina, influye la cosa juzgada del recurso 254/2017-2, misma que al no ser recurrida por el particular, adquirió firmeza para todos los efectos legales que haya lugar y por tanto, en el caso que nos ocupa, influye la cosa juzgada del recurso en comento en otro futuro, como resulta el presente medio de defensa 459/2017-1; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

En efecto, la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, que concurren identidad de cosas, causas y personas, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso existe identidad del contenido de la solicitud de información, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del recurso 453/2017-1 sobre el que va a fallarse.

Lo anterior encuentra su sustento *–por las razones que le informan–* en la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de

derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

A mayor abundamiento, cabe destacar que conforme al artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los particulares están en posibilidad de combatir las resoluciones que en definitiva emita esta Comisión a través de la impugnación que hagan valer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación: consecuentemente, si no consta acreditada una impugnación contra la resolución e incluso la misma se ha decretado cumplida, existe convicción en cuanto a que la causa primigenia ha quedado resuelta de manera definitiva y que, por ello, es inatacable por el simple transcurso del tiempo y la consecución de actos futuros derivados del trámite y cumplimiento del aludido fallo.

Con base en lo anterior, es posible determinar que en la presente causa si se configura la cosa juzgada material, al menos en lo relativo a la información examinada correspondiente a los años 2005 a 2015, ya que se debe buscar el respeto a la firmeza o inmutabilidad del fallo dictado en el recurso 254/2017-2, dentro del presente medio de impugnación aun y cuando sea un medio de defensa diverso, puesto que guarda similitud con el antecedente ampliamente referido.

En este orden de ideas que se tiene establecido, es de señalarse que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la resolución y aquel en que ésta sea invocada, tal y como lo manifestó el sujeto obligado, que concurren identidad de cosas, causas y personas, así como la calidad con que contendieron, por lo que en la presente causa no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del recurso 254/2017-2, ya que la solicitud que en este se formuló, abarca en parte lo requerido en la solicitud que corresponde a este recurso.

Conforme a lo expuesto, y en virtud de que se encuentra acreditado que existe cosa juzgada parcialmente, tanto formal como material, los agravios formulados por el recurrente devienen inoperantes en parte, ya que van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos volver a ser analizados en virtud de que ya fueron materia de un procedimiento que se encuentra firme. Se sustenta lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1.40.A. J/58, sustentada en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos”.*

Por tanto, la competencia que ejerza esta Comisión, respecto de un medio de impugnación que ha adquirido firmeza, al no ser recurrido por el quejoso, conduce a declarar insubsistente un segundo proceso, en virtud de que el conocer de un nuevo recurso, dada la naturaleza de éste, intensifica el ejercicio de la competencia, el cual ya se tradujo en el dictado de una resolución que adquirió la eficacia de la cosa juzgada, en cuyo caso no sólo se impide el pronunciamiento respecto a la nueva controversia, sino hace cesar la

incertidumbre en el conflicto entre las partes con trascendencia jurídica, de modo que la cosa juzgada torna inexistente el referido presupuesto procesal.

En conclusión, y en virtud de que se actualiza la institución de la cosa juzgada parcial, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado únicamente respecto a la información del periodo 2005-2015, y consecuencia de ello esta Comisión se pronunciara en cuanto a los agravios del recurrente respecto a la información solicitada del año 2016.

SEPTIMO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios de conformidad con lo siguiente.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios:

ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE SOMETIÓ A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ COMO SUJETO OBLIGADO EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2017. A LA FECHA (22 DE MARZO) NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA O NOTIFICACIÓN ALGUNA. SOLICITO AMABLEMENTE LA REVISIÓN DE MI SOLICITUD, LA RESPUESTA A LA MISMA Y EL ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR FAVOR GRACIAS.²

7.1.2 Agravio en suplencia. Como lo petitionó el recurrente al expresar que solicita que se revise su solicitud y la respuesta a la misma, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 170³, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia suple la deficiencia de la queja del recurrente y entra al estudio de la respuesta del sujeto obligado en virtud de su competencia conforme se desarrollara más adelante.

² Visible a foja 02 de autos.

³ **ARTÍCULO 170.** La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

7.2. Agravio infundado. Es el agravio del punto 7.1. de este considerando, y lo anterior es así toda vez que el motivo de disenso del recurrente es que no se le entrego la información que solicito, sin embargo, el sujeto obligado, comprobó que si otorgo una respuesta en el sentido material y es correspondiente, al menos en lo tocante al periodo 2005 al 2015, como se comprueba con lo siguiente:

Visible a foja 12 doce de autos, se encuentra la constancia generada por la Plataforma Nacional de Transparencia, -historial de la solicitud de información que nos ocupa de donde se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información por la misma vía el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete-, que es como sigue:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	22/02/2017 07:04	22/02/2017 07:04	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
4. Definir Plazos	22/02/2017 07:04	22/02/2017 07:04	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	22/02/2017 07:04	06/03/2017 10:45	Determina respuesta		Servicios de Salud en el Estado
Documenta la prórroga a la solicitud	06/03/2017 10:45	06/03/2017 10:48	PRORROGA		Servicios de Salud en el Estado
Conteo por prórroga	06/03/2017 10:48	06/03/2017 10:48	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	06/03/2017 10:48	23/03/2017 10:40	Determina respuesta		Servicios de Salud en el Estado
Documenta la respuesta de información via Infomex	23/03/2017 10:40	23/03/2017 10:43	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Servicios de Salud en el Estado

Ahora, la referida respuesta es como sigue:



TE REMITO LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ADJUNTO:
GRACIAS POR EJERCER TU DERECHO A LA INFORMACIÓN.

REPORTE DE COMPRA POR MARCA										
TIPO DE COMPRA	PROCESO	QUIEN COMPRO	PARTIDA	PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCION	PRESENTACION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE
COMPRA DIRECTA		ING. PATRICIA		FARMACOS		BEVACIZUMAB SOLUCIÓN				
AUTORIZADA EN COMITÉ DE ADQUISICIONES	ACA110203V1.01 (ROCHE AMPLIATORIO)	ELIZABETH MENDOZA OROZCO	25301	ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	5472	INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Bevacizumab 100 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con frasco ampula con 4 ml.	\$5,357.66	12	\$64,291.92
					5473	BEVACIZUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE Cada frasco ampula contiene: Bevacizumab 400 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con frasco ampula con 16 ml.	\$19,468.68	17	\$330,967.56
					5461	CAPECITABINA GRAGEA Cada gragea contiene: Capecitabina 500 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con 120 grageas.	\$8,178.10	24	\$196,274.40
					5423	TRASTUZUMAB SOLUCION INYECTABLE Cada frasco ampula con polvo contiene: Trastuzumab 440 mg MARCA: LABORATORIO ROCHE	Envase con un frasco ampula con polvo y un frasco ampula con 20 ml de diluyente	\$21,689.71	44	\$954,347.24
									TOTAL	\$1,545,881.12

Sin embargo, el sujeto obligado no se pronunció sobre la información relativa al año 2016, y de su respuesta no es posible apreciar que lo remitido al solicitante abarque el año 2016, por tanto, se tiene que el sujeto obligado acredito haber otorgado respuesta, y que la misma es correspondiente con lo solicitado al menos en parte, de ahí que el agravio del recurrente sea infundado, toda vez que si recibió respuesta, en todo caso incompleta, lo que será materia de estudio en el siguiente punto.

7.3. Agravio fundado en suplencia. Como se adelantó esta Comisión con fundamento en lo previsto en el artículo 170 segundo párrafo, suple la queja del recurrente como lo solicito, y al encontrar incompleta la información que le proporción el sujeto obligado.

Lo anterior esta Comisión de Transparencia lo sostiene porque los artículos 7º, segundo párrafo 11 y de la Ley de Transparencia refieren que:

ARTÍCULO 7º...

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así, en la interpretación de la Ley de Transparencia debe de atender a favorecer los principio de máxima publicidad que, en esencia, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado no fue de forma exhaustiva, es decir, la autoridad no atendió a cabalidad todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, ya que no dio contestación sobre el acceso a los documentos materia del agravio en atención al principio de máxima publicidad de la información.

Lo expuesto, es porque de una simple confronta como quedó visto en el resultando primero y tercero de esta resolución entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta, es evidente que el sujeto obligado no señaló que la información abarcaba también el año dos mil dieciséis 2016, y cuando rindió su informe anexo el siguiente documento:



**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES**

Expediente No.12C.4

MEMORANDUM N° 20305



**ASUNTO: EN RELACIÓN A INFORMACIÓN DE
FOLIO 00229117, DE SAN LUIS POTOSÍ**

S.S.S.L.P.
SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

San Luis Potosí, S.L.P.;

09 AGO. 2017

DR. RICKY HERNANDEZ MAURICIO
SECRETARIO PARTICULAR
EDIFICIO

En seguimiento a memorándum No. 20279, de fecha 09 de Agosto del actual, mediante el cual refiere de la Información Pública de Oficio, del folio No. 00229117, solicitado por la C. DANIELA DENISSE MOYE HOLZ, de la cual se le dió respuesta mediante memorándum No. 19125, de fecha 24 de Julio del presente, se RATIFICA que la información proporcionada de la compra de los medicamentos de Dasatinib, Imatinib, Nilotinib, Sorafenib, Sunitinib, Trastuzumab, Bevacizumab, Pazopanib, Crizotinib, Gefitinib y Rituxim, de los años 2005 a 2010, no hubo adquisición de dichas claves; a partir del año 2011 mediante sistema de compra solo hay registro de Bevacizumab claves 5472 y 5473, así como Trastuzumab, clave 5423. De los años 2012, 2013, 2014 y 2015 no se realizaron compras de esos medicamentos.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTORA OPERATIVA

LIC. SANDRA PUZIDO VALENCIA

**SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ**
RECIBIDO
08 AGO. 2017
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Ageg

**SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSÍ**
DIRECTO
09 AGO. 2017
OFICINA DE DEPTE

Para
12:18hrs
09 AGO. 2017

Tringrancia

Del que se desprende categóricamente que la información es únicamente del periodo 2005-2015, lo que implica una confesión implícita y espontánea del sujeto obligado, en cuanto a que la información enviada al recurrente no incluye el año 2016, en ese sentido, la respuesta es incompleta y el agravio en suplencia es fundado.

Además de que en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado no se pronunció si esa información era la única que poseía o no, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

7.4. Modalidad de entrega. Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por la solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si ésta presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7º⁴ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer

⁴ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.5 Inexistencia de la información. Ahora, como del documento inserto en el punto 7.3 de esta Resolución, se desprende que el sujeto obligado dice que la información es inexistente en algunos años del periodo 2005-2015, y como el fue omiso en cuanto a manifestar si la información para el año 2016 la posee, cuenta con ella o bien es inexistente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia, luego, en caso de no poseer la información en sus archivos debe de justificar la inexistencia de la misma, de acuerdo con lo siguiente.

La Ley de Transparencia estableció un procedimiento especial en caso de que la información no existiera de acuerdo con los artículos 19, 52, fracciones II y III, 160, fracciones I, II y III y 161, de la Ley de Transparencia que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que

Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Dichos preceptos son claros al referir que, como ya también se ha mencionado, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que en caso de que lo anterior no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por ende, cada Comité de Transparencia del sujeto obligado tiene la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, para ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.**

De ahí que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- a. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información del año 2016.
- b. En caso de no lograr lo anterior, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- c. Y, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d. Que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior quedó evidenciado que no se llevó a cabo y, por tanto en caso de que no exista la información, después de una búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado debe de seguir el procedimiento citado.

7.6 Sentido y efectos de la resolución. En las condiciones anotadas, por una parte de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado **y por otra** al haber resultado fundado un agravio aunque en suplencia, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto los **conmina** a que emitan otra respuesta en la que permitan el acceso a la información sobre:

REPORTE DE COMPRAS DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DE LOS AÑOS 2016

SOLICITO EL REPORTE DE COMPRA, QUE INCLUYA DATOS SOBRE LA CANTIDAD COMPRADA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN, DE LOS AÑOS 2016, DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB

7.7 Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada y, en caso de que el sujeto obligado no contenga la información en esa modalidad, entonces deberá de permitir la reproducción gratuita de las primeras veinte fojas. En el entendido de que en el último supuesto deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquellos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información de las primeras veinte fojas.
- El ente obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública –y para ello, entonces establecerá el costo de la reproducción de la versión pública–.

7.8 Precisiones en caso de declaración de inexistencia de la información.

7.8.1. Que el Comité de Información analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información.

7.8.2. En caso de no lograr lo anterior, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

7.8.3. El Comité de Información exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular quien tenía obligación de generar la información no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

7.8.4. El Comité de Información deberá de acreditar que hizo una búsqueda exhaustiva con los miembros de sujeto obligado en sus áreas, direcciones, oficinas o servidor público en donde conste las manifestaciones de éstos y, se identifique además el nombre del servidor o servidores públicos.

7.8.5. El Comité de Información deberá de acreditar que hizo una búsqueda exhaustiva sobre la información que corresponde a partir del año 2005 dos mil cinco.

7.8.6. La resolución de inexistencia de la información la notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

7.9. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el

plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.10. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.10. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública por una parte **confirma la respuesta del sujeto obligado y por otra modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Licenciado José de Jesús Cárdenas Turribiartes siendo ponente el primero de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

**LIC. JOSÉ DE JESUS CARDENAS
TURRUBIARTES**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 4592017-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

jiv.R